



**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 4a NOM.- Sec.7**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 57

Año: 2024 Tomo: 4 Folio: 1167-1191

EXPEDIENTE SAC: XXXXXX - BALAC, HUGO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 57 DEL 09/08/2024

SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE.-

En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, siendo la fecha establecida para que tenga lugar la lectura íntegra de los fundamentos de la Sentencia dictada en estos autos caratulados “**Balac, Hugo p.s.a. abuso sexual.**” Expte. Sac XXXXX, que se tramitan por ante esta Excma. Cámara Criminal y Correccional de 4ta Nominación, Secretaría n° 7 de esta Ciudad, por intermedio de su **Sala Unipersonal**, bajo la Presidencia del **Sr. Vocal Dr. Enrique Berger**. En el plenario participaron el imputado **Hugo Balac**, asistido por el **Dr. Gerardo Morales** y el Sr. Fiscal de Cámara **Dr. Raúl Gualda**. El mismo se llevó a cabo en la Sala de audiencias de la Cámara 4ta, habiendo sido la audiencia íntegramente grabada mediante el Sistema Cícero.

Plataforma Fáctica: Que el Requerimiento de Citación a Juicio, formulado por la Titular de la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del Primer Turno, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, le atribuye al acusado, la comisión del siguiente suceso delictivo:

“El día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, minutos después de las 11:30, Hugo Balac, médico clínico que presta servicios en el Hospital

Misericordia, abusó sexualmente de su paciente C.A.B. (nacida el 30/9/2004). El hecho tuvo lugar en el consultorio n° 1 que ocupaba el profesional en el Nosocomio, sito en calle Ayacucho al 1600 de B° Güemes de esta Ciudad de Córdoba. Durante la consulta, aprovechándose de la asimetría que define la relación médico-paciente, la diferencia etarea entre ambos, la condición de mujer de la adolescente –que había ingresado sola en el consultorio, en cumplimiento de los protocolos por la pandemia de Covid–19-, Balac comenzó a expresarse de manera inadecuada. Luego se sacó el barbijo y se presentó, intentando afianzar la confianza de C.A.B. e, intempestivamente, se levantó y sorpresivamente le dio un beso en la mejilla. Tras ello, se sentó nuevamente en el escritorio, donde le tomó las manos y se las acarició y le dijo –siguiendo con sus expresiones desajustadas- que *“le gustaría que volviera a verlo al consultorio, o él podía ir a visitarla, a escondidas, siendo un secreto de ellos”*. Mientras le hacía las recetas solicitadas insistió con sus manifestaciones inapropiadas, le dijo que *“cuando la vio supo que iban a ser amigos para toda la vida”* o que *“si quería, podían ser más que amigos”* y le guiñó el ojo. También le dijo que *“quería tener algo con ella”*. Finalmente le propuso que *“podían tener algo solo pasajero si ella tenía miedo de una cosa seria, que él era un hombre cuidadoso y que no iba a hacerle doler, que no tuviera miedo”*. Lo descripto generó temor en la adolescente, que abandonó el consultorio.”

El Sr. Vocal actuante se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Existieron los hechos y fue autor penalmente responsable el imputado?
- 2) ¿En su caso, que calificación legal merece el mismo?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?; ¿procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. VOCAL ACTUANTE, DR.

ENRIQUE BERGER, DIJO:

D) a. Los hechos atribuidos, conforme surgen de la pieza acusatoria reseñada, que dan sustento a la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, han sido descriptos precedentemente, a los que me remito, cumpliendo de esta manera con el requisito estructural de la sentencia, contemplado en el inc. 1º, in fine, del art. 408 del código de rito; en virtud de los cuales fue traído a plenario el imputado **Hugo Balac** como supuesto **autor** del delito de “**abuso sexual** (arts. 45 y 119 primer párrafo del C.P.)”, en perjuicio de C.A.B.

Al comenzar la audiencia, con anterioridad a la apertura del debate, el imputado Hugo Balac, su defensor **Dr. Gerardo Morales** y el Sr. Fiscal de Cámara Cuarta **Dr. Raúl Gualda**, expresaron su voluntad de realizar el juicio en los términos del art. 415 del CPP, según Ley Provincial N° 10.457, precisando los términos del **acuerdo**, esto es “**un año de prisión en forma de ejecución condicional, más la inhabilitación por el término que deja librado a S.S. con costas**”, respecto a la calificación legal entienden que se trató de un abuso sexual simple.

Seguidamente, el encartado reconoció lisa y llanamente los hechos atribuidos en el instrumento acusatorio, las pruebas en que se basan y la pena a imponer que surge del acuerdo referido; al cual el Sr. Presidente asintió en el sentido de celebrar el juicio de conformidad a la norma precitada.

b. En el **interrogatorio de identificación**, el acusado manifestó llamarse **Hugo Balac**, su **DNI N° 17.845.398**, argentino, nacido en Córdoba Capital el 12 de agosto de 1966, de 57 años de edad, médico clínico -especializado en medicina laboral-, con domicilio en calle Amboy n° 3389 de B° Bialet Masse, de esta ciudad de Córdoba, estado civil casado, tiene 2 hijas, E. B., de 20 años de edad y A. B., de 15 años de edad. No tiene problemas con el

alcohol, ni consume drogas. Hijo de Carmen Magdalena Prado y de Oscar Hugo Balac, ambos fallecidos.

También expresó *“Entiende que se trata de un juicio abreviado y ha tomado la decisión libremente de realizarlo de esa manera. Reconoce los hechos de la acusación.”*

Seguidamente a solicitud del Sr. Presidente se informa por Secretaría que según las constancias de autos el imputado **no registra antecedentes penales computables.**

A preguntas formuladas por la defensa respondió que: está casado hace 25 años con G. M. S., quien actualmente cursa un cáncer de mama, le han puesto una prótesis y hace dos años tiene metástasis. Está bajo tratamiento en Oulton. Sus dos hijas están estudiando, una en el secundario y la más grande en UPC haciendo artes visuales. El domicilio donde viven es de propiedad de su suegra. Allí viven desde 1999.

Cuando ocurrió el hecho trabajaba en el Hospital Misericordia de lunes a viernes. En ese Hospital ingresó en julio de 2002. Se había recibido de enfermero. Trabajó 6 años en el Hospital Italiano, luego siguió sus estudios, trabajando y estudiando. Trabajó 4 años en enfermería, luego lo pasaron a planta permanente. Yo había logrado mi título en 2006. Luego de enfermero pasa a ser médico, se anotó en la residencia, hasta que lo designan en consultorios externos. Nunca tuvo problemas con ningún tipo de pacientes.

Dijo que fue suspendido por tres meses, sin goce de sueldo. Lo designaron a trabajar primero en auditoría, después lo pasaron en pandemia al COE, sin atender pacientes. Luego lo pasaron a “Mi Esperanza”, donde trabajó en un dispensario, en un consultorio a puertas abiertas.

También expresó que tras unos meses lo frenaron para que no siga trabajando,

“por su protección” le dijeron. No sucedió nada y quedó en stand by.

Actualmente hace eventos, servicios deportivos. Tres veces por semana va a un consultorio que atiende pacientes de medicina laboral. Como monotributista.

II) Defensa material: En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 385 del CPP, previo hacerle conocer al acusado los hechos intimados, las pruebas incorporadas al proceso, que puede declarar o no y que el silencio no implicará presunción en su contra, como así también se le hizo conocer los alcances del juicio abreviado planteado por las partes procesales, en la primera oportunidad, el imputado libremente y en forma voluntaria, previa consulta con su defensor técnico, expresó estar de acuerdo con la realización de un juicio abreviado, que entiende la implicancia que tal modalidad de juicio conlleva y reconoció los hechos tal como están descriptos en la acusación fiscal. Durante el curso del debate y en ejercicio de su derecho de defensa, el prevenido mantuvo su reconocimiento de los hechos, aceptando así de manera circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en tales ilícitos por los que viene acusado; manifestaciones realizadas –reitero– con la asistencia de su defensor técnico.

III) Prueba recepcionada y legalmente incorporada al debate: Durante el juicio, el Sr. Presidente, conforme lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la adhesión de las partes, ordenó la incorporación al debate por su lectura del material probatorio que se encuentra en condiciones legales de ser incorporado correspondiente a los hechos contenidos en el presente Decisorio, que a continuación se detalla: **TESTIMONIALES:**

01. M. E. F. (fs. 06), **02. Mara Rosamel Galván** (fs. 19/20),

03. Nelson Daniel Ochoa (fs. 55), **04. Georgina Pasquali** (fs. 75), **05. Nadia Micaela Yob** (fs. 76), **06. Mario Rafael Ruiz** (fs. 91), **07. C. A. B.**

(fs. 108/109), **B. DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL E INFORMATIVA 01. Denuncia de J. E. B.** (fs. 01/02) de fecha 28/9/2020, **02. Abordaje Psicológico de C.A.B.** (fs. 05) realizado en la Unidad Judicial, el día del hecho, por la Lic. Milvia Daniela Ceferina Sabat, **03. Informe remitido por el Hospital Misericordia** (fs. 12/14 y 26), surgen los datos personales de Hugo Balac y copia de la resolución que dispone su suspensión preventiva. **04. Croquis ilustrativos.*** fs. 21 de la ubicación del consultorio externo, lugar del hecho, sito en calle Ayacucho entre calles Richardson y Santiago Cáceres de B° Güemes de la ciudad de Córdoba.* fs. 22 del domicilio del denunciado sito en calle Amboy n° 3389 de B° José Hernández de la ciudad de Córdoba (o barrio Biale Masse).* fs. 23 del domicilio de la supuesta víctima sito en calle Bogotá n° 84 de B° Santa Rosa de la ciudad de Córdoba. * fs. 50 del interior del consultorio donde ocurrieron los hechos. **05. Copia de Historia Clínica de C.A.B.** (fs. 29/43) del Hospital Misericordia. La misma se inicia en el año 2018. Surge que en fecha 28/09/2020 fue atendida por la Dra. Georgina Pasquali, Dermatóloga. Además, figura la lista de turnos del Dr. Hugo Balac de fecha 28/09/2020 registrando turno C.A.B. a las 11:30.**06. Actas de Allanamientos** * fs. 49 labrada por la Sgto. Mara Galván. * fs. 57, confeccionada por el Of. Ayudante Nelson Ochoa **07. Actas de Secuestros*** fs. 66, de la historia clínica de C.A.B. * fs. 92, de tres hojas A4, de pacientes con turnos asignados, del hospital Misericordia a cargo del profesional Hugo Balac.* fs. 96, del teléfono celular de Hugo Balac, marca Samsung modelo J2 prime color rosa perlado.**08.Lista de pacientes** (fs. 93/95), con turnos, manuscrita por el denunciado. **09. Informe Técnico Planimétrico** (fs. 131) del lugar del hecho. Vista imagen satelital y del interior del consultorio. **10. Informe Técnico Fotográfico** (fs. 133/139) conformado por 10 fotografías

color del lugar del hecho -vista externa de los consultorios externos, del interior del mismo, de las planillas impresas y del secuestro de legajo personal de Hugo Balac. **11. Acta de nacimiento de C.A.B.** (fs. 140), nació el día 30/09/2004 y es hija de J. E. B. y de Stella Maris Cornejo. **12. Informe Técnico Médico** (fs. 141) realizado en la fecha de la denuncia por el Dr. María Guadalupe Bussy, perteneciente al Departamento Médico Legal de Policía Judicial. **13. Planilla prontuarial de Hugo Balac** (fs. 153), Prio n° 77872 AG, no registra antecedentes. **C. PERICIAL Psicológica de C.A.B.** (fs. 119/123).

IV) Conclusiones de las partes: a) En oportunidad de formular sus conclusiones finales, conforme a lo prescripto por el **art. 402 del CPP**, el Sr. Fiscal de Cámara **Dr. Raúl Gualda**, expresó que ha sido traído a juicio **Hugo Balac** por los hechos contenidos en la pieza acusatoria, habiendo consentido en llevar a cabo el presente juicio a través de la modalidad de juicio abreviado. Expuso, que el Sr. Balac confiesa lisa y llanamente su participación en el hecho tal como le fuera leído. Destacó el reconocimiento de los hechos efectuado por el acusado

A continuación, expuso que, para mensurar la pena a solicitar, conforme lo reglado en los arts. 40 y 41 del CP, ponderó la naturaleza de los hechos. Que la víctima en la época del delito era menor, tenía 15 años. Mencionó Tratados internacionales que avalan su protección, tales como la Convención de Derechos del Niño y la Ley 26485 sobre mujeres. Como atenuantes consideró: no tiene antecedentes computables, la instrucción. Dijo que la pena acordada es la pena justa y equitativa.

En consecuencia, sostuvo que la calificación jurídica es abuso sexual simple y solicitó se le imponga la **pena de 1 año de ejecución condicional y la inhabilitación especial contemplada por el art. 20 bis del CP**, por el término

que deja librado al Sr. Presidente, con adicionales de ley y costas. También las siguientes pautas de conducta: **a)** Fijar domicilio, donde deberá residir y del que no podrá mudarse, ni ausentarse por un tiempo prolongado, sin autorización del Tribunal; **b)** Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; **c)** No cometer nuevos delitos; **d)** Someterse al cuidado del Patronato de Liberados; **e)** Concurrir a la sede del Juzgado de Ejecución Penal que por sorteo corresponda a todas las citaciones que se le formulen; **f)** Iniciar tratamiento psicoterapéutico en relación a los delitos de carácter sexual por los que es condenado y a la temática de género, debiendo acreditar en el término de 15 días de que la presente sentencia quede firme, el inicio ante institución pública o privada y posteriormente su continuidad en forma bimestral, hasta su alta; **g)** Abstenerse de mantener contacto personal, telefónico, por cualquier medio y/o por interpósita persona con la víctima, hasta ulterior resolución (art. 27 bis del CP).-

b) El Dr. Gerardo Morales, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Hugo Balac, adhirió a lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la prueba recolectada por la instrucción, y dijo: “Sin perjuicio del reconocimiento de Balac, adhiero al MPF y las pruebas que lo acreditan. Acepta el monto de la pena y la modalidad de ejecución condicional. Sin perjuicio del reconocimiento liso y llano, teniendo en cuenta las condiciones personales de Balac, solicitará una morigeración

El delito que se le imputa va de 6 meses a 4 años, carece de antecedentes penales, a lo largo de los 4 años, ha mostrado un apego a la ley cumpliendo las condiciones de libertad. Es un profesional que ha dedicado toda su vida a la profesión, actualmente continúa dedicándose dentro de sus posibilidades al ejercicio de la medicina y no ha tenido ningún otro problema. Tiene arraigo, está

casado hace más de 20 años con su esposa que lamentablemente está cursando una enfermedad. Tiene dos hijas. Hoy se ha convertido en el único sostén de familia. Solicita que la pena se acerque más al mínimo.

c) Finalmente, en oportunidad de concederle la última palabra al acusado **Balac**, expresó: “Avoco al criterio de SS para que la determinación de lo que usted tome sea la más adecuada a las circunstancias que acabo de expresar. Siempre intente ser la mejor persona posible. Este hecho que me ha sucedido no hace más que enderezar mi vida. Con esperanza, no quisiera perder mi trabajo. Me ajusto a su buen criterio. Gracias.”

V) Valoración crítica de la prueba: Como bien sabido es, nuestra Constitución Provincial impone a los operadores judiciales dictar sus resoluciones con *fundamentación técnica y legal* (art. 155 Const. Prov. de Córdoba), dogma receptado en el art. 142 de la ley procesal, estableciendo esta última normativa la máxima sanción ante su incumplimiento. Con base en tal manda constitucional, opina el suscripto que la valoración en conjunto del material probatorio legalmente producido e incorporado en autos, permite tener por acreditados con la certeza requerida en esta etapa del proceso, los extremos fácticos de la imputación jurídica objetiva, es decir, la existencia material de los hechos y la participación penalmente responsable del acusado en su comisión. Dicho ello, cabe resaltar inicialmente que los eventos juzgados en el presente proceso, fueron en contra de la integridad sexual de la adolescente C.A.B., hoy mayor de edad. En tal sentido, debe recordarse que la Sala Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que “...frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros (T.S.J. Cba., Sala Penal, S. n° 216, 31/8/2007,

"Avila"; S. n° 12, 20/2/2008, "Díaz"; S. n° 212, 15/8/2008, "Boretto"; S. n° 333, 17/12/2009, "Aranda"; S. n° 334, 09/11/11, "Laudin"; S. n° 305; 19/11/12, "Serrano"; entre muchos otros). En consecuencia, los elementos de juicio que corroboran el relato de las víctimas constituyen, en su mayoría, prueba indirecta. Empero, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ, S. n° 45, 29/07/1998, "Simoncelli"; A. n° 109, 05/05/2000, "Pompas"; A. n° 95,18/4/2002, "Caballero"; A. n° 1, 02/02/2004, "Torres"; S. n° 311, 8/10/13, "Astudillo"; entre muchos otros)...” (Sent. n° 544, del 30/11/2015, "Peñaloza”).

Cobra a su vez especial relevancia el amparo establecido por las convenciones internacionales incorporadas legalmente a nuestra norma fundamental, como lo es la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**, la **Ley Nacional n° 26.061**, su **Decreto Reglamentario n° 415/06** y la **ley Provincial n° 9944**, que conforma el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Es así que en los casos de abuso sexual infantil, la Sala Penal del T.S.J. ha destacado en numerosos precedentes ("Grazioli", S. n° 186, 09/08/2011; "Laudin", S. n° 334, 9/11/2011; "Sigifredo", S. n° 150, 30/06/2011; "Garreto", S. n° 174, 29/07/2011; "Serrano", S. n° 305, 19/11/2012; "Ferreyra", S. n° 70, 26/03/2013) que *“...los niños conforman uno de aquellos colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas magnas y la legislación supranacional. La primordial razón de este énfasis tuitivo finca en su marcada vulnerabilidad y dependencia (art. 2, Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, Cumbre Mundial en*

favor de la Infancia, Nueva York, 30/09/1990; art. 7 inc. f, Justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, Of. Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, Marzo de 2003). Esta preocupación, huelga aclarar, no ha nacido en nuestros días, sino que viene siendo motivo de particular atención, en distintas aristas y desde antaño, en cónclaves internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra en 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de igual fecha. En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la reforma del año 1994, la Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección dando expresa cabida a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° CN), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° CN). Del mismo modo, nuestra Carta Magna local ha proclamado al niño como un sujeto requerido de protección estatal (art. 25). De allí que todas estas directrices que posicionan al niño en una condición relevante no pueden ser desoídas sin más, haciendo caer en saco roto esta profunda preocupación de las legislaciones fundamentales y supranacionales. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia: "la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3°.1- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos" (CSJN, "S., C. s/ adopción", 02/08/2005, Fallos 328:2870; cfr., S", V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias", 03/04/2001,

Fallos 324:975). Pues bien, uno de los ámbitos en los cuales se verifica esta protección reforzada es el de la victimización infantil. Es que cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar –desde los distintos ángulos de la intervención estatal– todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida e integridad física, de su patrimonio, etc. En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su art. 19.1 que "los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". Esta regla fija un vasto alcance a la acción estatal que demanda, poniendo en evidencia la magnitud de la tutela que reclama para los niños víctimas... La especificidad de la alusión del citado artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño a aquellos delitos que afectan la vida, salud física o psíquica y la esfera sexual del niño, demuestra que en el ámbito de tales ilícitos la consideración de su interés es, lisa y llanamente, inexcusable... En esa línea, cabe señalar que en otros precedentes de la Sala relacionados con la violencia sexual y particularmente la ejercida sobre niños, se destacó la obligación, surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belém Do Pará"), y la Convención de los Derechos del Niño, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba (TSJ, Sala Penal,

"Ponce", S. n° 176, 25/07/2012; "Robidu", S. n° 284, 31/10/2012; "Pomba", S. n° 20, 25/02/2013). Este criterio ha sido sostenido también por el Máximo Tribunal de la Nación en relación a las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", 23/04/2013) con argumentos que resultan aplicables, mutatis mutandi, a casos como el presente, particularmente en cuanto se destaca que "el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso... de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria..." (el resaltado y subrayado no es del original). Ergo, en el presente caso traído a estudio, las circunstancias que se valorarán como indicadores de riesgo procesal serán analizadas a partir del citado marco hermenéutico, toda vez que los hechos se perpetraron en un escenario que pone en evidencia un contexto de violencia sexual en perjuicio de niños vulnerables. Ello impone, de acuerdo con los ya referidos compromisos internacionales, asegurar la realización del debate y, por ende, demanda también poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo y la recuperación en libertad en forma anticipada podría provocar su frustración..."

En ese contexto, corresponde aclarar, como se hizo en todo el desarrollo del presente decisorio, que se consignaran las iniciales de la víctima y de su progenitor, puesto que el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia, por Acuerdo n° 7 de fecha 17/08/2010, recomendó "...a las Cámaras en lo Criminal, Juzgados Correccionales, Juzgados de Control, Juzgados de Menores y Fiscalías de Instrucción de esta Provincia, que en el futuro cuando sea necesario consignar en los fallos que dicten los nombres de menores (ya sea víctimas,

testigos o autores), lo sea con sus iniciales. Situación ésta que también deberá ser considerada con los familiares de los mismos...”. Tal recomendación tiene su antecedente en el Seminario “Internet y Sistema Judicial” realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica) en el mes de julio del año 2003, con la participación de Poderes Judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de diversos países americanos- entre ellos la Argentina-. En ese marco se dictaron las reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, denominadas “Reglas de Heredia”, las que –conforme establecen bajo el título ‘alcances’- son recomendaciones que pretenden ser el punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad. En ese contexto se establece como Regla N° 5: *“Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación”*. Por su parte, la Regla N° 9, establece *“Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o*

relativos a terceros, buscaran sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas...”.

Del mismo modo, cabe resaltar que la presente causa se enmarca en la problemática de “violencia de género”, toda vez que ha quedado demostrado - como podrá advertirse con el devenir del presente resolutorio- que los sucesos delictivos en cuestión, fueron cometidos por el acusado en contra de la víctima, mediando violencia de género, al configurarse una manifestación de discriminación por la desigualdad real entre el varón y la mujer, ejercida contra esta última por su condición de tal, por lo que conforme la normativa convencional supranacional, constitucional, legal y estándares jurisprudenciales establecidos por nuestros más altos cuerpos judiciales nacional y provincial -en criterio al que adhiero-, la totalidad de los elementos probatorios colectados deben ser valorados con perspectiva de género (Cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n° 273, 23/06/2016, “MEDINA, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas -Recurso de Casación-”. Vocales: Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollati.).

El reforzamiento de la protección para las mujeres sometidas a hechos de violencia de género es una obligación asumida por el Estado a través de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belem do Pará, ley n° 24.632). Dicha Convención impone, como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar (art. 7 inciso “b”), manda que ha sido cristalizada en nuestro derecho nacional en la Ley n° 26.485 (Ley de protección integral a las mujeres) y a nivel local con la Ley n° 9283 (Ley de violencia

familiar).

Y es que este tipo de hechos, contra la integridad sexual, poseen particularidades que los diferencian de otros, porque éstos ocurren en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, razón que hace difícil contar con declaraciones de testigos presenciales, por lo que habitualmente la prueba indiciaria es la que sirve para alcanzar el fin inmediato del proceso penal, esto es, el descubrimiento de la verdad real. Está fuera de discusión tanto doctrinaria y jurisprudencialmente, el hecho de que la prueba indiciaria tenga eficacia para demostrar con el estado intelectual de certeza - exigido por la ley a esta altura del proceso- los extremos fácticos de la imputación jurídica objetiva, debiendo para ello los indicios ser unívocos.

Ello resulta pertinente, en cuanto a que, cuando se trata de juzgar ilícitos con las particularidades enunciadas, su estudio debe ser abordado bajo un **criterio de amplitud probatoria** en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla. Las particulares características de los hechos hacen que cobre especial relevancia, **el relato de la víctima**, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio *in dubio pro reo* de base constitucional (v. TSJ, S. n° 84, 04/05/2012, “Sánchez”).

Efectuadas estas precisiones, cabe -ahora sí- ingresar al análisis de la prueba incorporada legalmente por su lectura al debate.

En primer lugar, adelanto en cuanto a la modalidad de comisión de los sucesos como a la participación penalmente responsable del acusado en ellos, en función de las normas estándares de experiencia común, la lógica y sana crítica racional,

con base en las consideraciones previamente expuestas (convencionales, constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias), del relato de la víctima brindado a los diferentes interlocutores y facultativos que intervinieron con motivo de los eventos en cuestión, se pueden extraer distintos criterios de credibilidad que me convencen que lo testificado tiene una fundamentación basada en su experiencia vivida, por lo que la prueba central será dichos testimonios. Y aclaro, digo central, porque partiendo de la base de los elementos que dotaron de credibilidad a su relato, éste fue el que nos permitió conocer el desarrollo histórico de los eventos, lo que a la postre fueran corroborados con las demás probanzas colectadas.

En tal sentido, a los fines de una exposición clara y circunstanciada de las probanzas valoradas, estimo prudente traer a colación en primer término, la **denuncia realizada de J.E.B.** (fs. 01/02) de fecha 28/9/2020, en la que pone en conocimiento de la instrucción que *“...es padre de C.A.B. , quien ha nacido el día 30 de septiembre del año 2004 en la Ciudad de Córdoba Capital. cursa el cuarto año turno mañana del colegio LEOPOLDO LUGONES IPEM 246. Que en el día de la fecha su hija tenía turno con una dermatóloga en el Hospital Misericordia, por lo que fue junto con su maestra particular de nombre M. E. F. con domicilio en calle BELGRANO 1479 B° BELLA*

VISTA TEL XXXXXX. Que alrededor de las 13:00 hs aproximadamente recibe una llamada de M. E. F. quien le manifestó que tenía que hablar con él personalmente, que fuera a su domicilio, que el deponente inmediatamente se dirige al domicilio de M. E. F., y al llegar ve que su hija C. estaba llorando, por lo que el deponente le pregunta qué le pasaba. Que C. solo lloraba, por lo que M. E. F. le relató que la dermatóloga luego de ver a su hija, la derivó con el medico clínico de turno para que le hiciera una receta de la medicación que

C. debía tomar. Que M. E. F. junto a su hija C. se dirigieron al consultorio del médico de turno, siendo este HUGO BALAC M.P 32061/4, con quien C. ya había tenido una consulta previa. Manifiesta que le continuó relatando M. E. F. que el médico solo tenía que hacerle la receta, que a ella no la dejaron pasar junto a C., por todo el tema del coronavirus, por lo que la niña pasó sola... que C. estuvo en el consultorio aproximadamente una hora y que cuando salió del consultorio esta le contó que el médico le había empezado a hacer chistes, que ella se habría sonreído, y él la quiso abrazar y le habría dado un beso, desconoce dónde, que ella quería salir y el médico le bloqueó la salida del consultorio poniéndosele adelante y que el médico le dijo “NO LE CONTES NADA A TU PAPA, MIRA QUE YO SE DONDE VIVIS Y TE VOY A IR A BUSCAR”. Que eso es todo lo que le pudo relatar M. E. F. Agrega que C. lo único que le dijo fue que quería salir, y el médico no la dejaba, que en un momento hubo un forcejeo para que la dejara salir. A preguntas formuladas por la instrucción para que diga en que consultorio ocurrieron los hechos a lo que MANIFIESTA: Que es el único consultorio de médico clínico, que incluso la puerta del consultorio tiene una placa con el nombre del médico, que este consultorio se ubica en el edificio que está en frente del edificio principal del Hospital Misericordia. A preguntas formuladas por la instrucción para que diga si puede precisar en qué horario ocurrió esto, a lo que manifiesta que calcula que habrá sido alrededor de las 12:00 hs del día de la fecha, pero no lo sabe a ciencia cierta...”

El denunciante instó la acción penal y acreditó el vínculo con la copia de la partida de nacimiento de C.A.B. obrante a fs. 140; de la que surge que su padre es J.E.B. y que la fecha de nacimiento de C. es el 30/09/2004.

Conforme el procedimiento establecido para estos casos, C.A.B. recibió

contención psicológica y médica en la Unidad Judicial.

Respecto a la **atención psicológica** fue practicada por la **Licenciada Milvia Daniela Salvat**, el día 28/09/2020 a C.A.B., y de su informe (f. 5) surge: *"...La adolescente relata: "... yo hoy fui al Hospital Misericordia...yo ya me había hecho atender con ese médico... se llama Hugo Balac... había ido con mi papá la primera vez y él se había comportado normal... hoy él me aclaró que la última vez que fui me había dicho que volviera a verlo sola... pero yo no había escuchado que me dijera eso... hoy fui sola para pedirle la receta de unos remedios que tenía que comprar... y cuando entré estaba todo normal al principio... después me empezó a hablar de otra forma... en otro sentido... él me dijo que cuando yo me sonreía... a él no paraba de latirle el corazón... que yo le encanto y cosas así... después de eso pasó algo sexual... primero me pidió mi número de celular y dirección, yo primero pensé que eso era para pasarme una foto de la receta del remedio que tenía que comprar, pero él me dijo que sabía dónde estaba y que me iba ir a buscar... que me escapara de mi papá para ir a verlo a él... y que eso se podía transformar en algo más que una amistad... primero me hablaba como si yo quisiera tener una relación con él... después me dijo que esto no tenía que ser algo serio... al principio él me agarró fuerte de los brazo... y me dio un beso en la mejilla... yo creía que era de buena onda... y después se sacó el barbijo y se presentó y me dijo -Por si no me conocés... que yo le daba mucha alegría... que esto podía ser para toda la vida... después me dijo que no tuviera miedo que iba a ser suave... si él dijo varias veces que quería tener relaciones sexuales conmigo... y lo aclaró... cuando yo le dije que frenara... porque yo lo frené... que yo no quería nada... que yo no lo había hecho pensar eso... que solamente demostré amistad... él me dijo que si yo no quería nada serio... podíamos tener solo relaciones sexuales... después yo ya me*

quería ir... pero él no me dejaba ir... entonces yo agarré los papeles de arriba de la mesa... y él me los sacó de la mano y me dijo que él me iba a conseguir los remedios y no me dejaba ir (la joven se angustia y se le quiebra la voz)... él se aprovechó porque al lado en el otro consultorio siempre hay gente... hay un hueco en la pared arriba y se escucha todo... pero hoy no había nadie... por eso el tipo se aprovechó... porque pensó que había ido sola... yo en un momento me cansé... y agarré todo y me levanté rápido y salí corriendo... y él se levantó también... después me fui a la casa de mi amiga que vive al frente del Hospital... y se lo conté..."

Del Informe Técnico Médico (fs. 141) realizado en la fecha de la denuncia por la Dra. María Guadalupe Bussy, perteneciente al Departamento Médico Legal de Policía Judicial, surge que dejó constancia de una lesión, sin trascendencia para la causa.

C.A.B (fs. 108/109), en fecha 30/11/2020, contando ya con 16 años de edad, expresó "...Que un día 25 del mes de septiembre, fue con su papá al Hospital Misericordia, porque tenía turno con un médico clínico, Dr. Hugo Balac, porque le dolía la espalda y las caderas, y cuando se indispone le duele más. Que éste le revisó las caderas y la espalada, para lo cual hizo que la dicente se colocara de frente a él, de espaldas, en tanto el médico estaba sentado. Que en esta revisión le levantó un poco la remera, pero nada le pareció fuera de lo normal, estaba su papá presente. Que lo que les llamó la atención tanto a la deponente como a su padre, es que el Dr. parecía muy amigable, los trataba como a amigos. Que incluso en esa oportunidad el Dr. le manifestó que si tenía que comprar algún medicamento podía hacerle la receta para que le fueran entregados en la farmacia del hospital. Que el día 29 del mismo mes –lo recuerda bien porque ella cumple años el día 30 de septiembre, concurrió al

Hospital Misericordia –en compañía de su amiga M. E. F. ... a las 09.00, porque tenía turno con una médica dermatóloga, para ver un hongo en una uña, y una irritación de puntos rojos en la mano. Que ésta la atendió y le recetó dos cremas y un líquido antimicótico, y le dijo que fuera a una farmacia en especial con una receta ya que era un preparado, y de las cremas le dio una especie de papel donde estaban ilustradas y las marcó allí. Pero no le hizo receta médica. Que al salir se le ocurrió sacar un turno con Balac para pedirle recetas para las cremas, y un turno para un amigo, Ulises, a quien conoce del colegio, un año más grande, pero desconoce su apellido. Que se lo dieron para el mismo día a las 11.00 hs. M. E. F. con su hija esperaron afuera, ya que las chicas del ingreso que toman la temperatura no las dejaron ingresar y luego se fueron. Fue atendida un rato más tarde. Que ingresó al consultorio y el médico estaba muy simpático, como la vez pasada. Que la dicente tomó asiento y el médico comenzó a hacer comentarios simpáticos, hasta que le preguntó qué necesitaba, y ante la explicación de la dicente sobre las recetas le dijo que sí, que podía hacerle las recetas y respecto de lo que no le cubriera la receta, podía conseguirle un descuento. Mientras confeccionaba las recetas continuaba hablándole, la dicente no recuerda qué le decía, era algo como que le había caído muy bien, que era muy simpática, y que le encantaba hacerla reír. La dicente sólo se reía y no respondió nada. Que, en dicha oportunidad, el médico se sacó el barbijo y le dijo algo como “este soy yo, Hugo Balac”. Seguidamente se paró y le dio un beso en el cachete tomándola de los brazos, en tanto la dicente continuaba sentada. Luego volvió a tomar asiento, y le seguía diciendo que era muy linda, hasta que sobre el escritorio le tomó de las manos y se las acarició. Que la dicente retiró lentamente las manos y se las colocó en la falda. Entonces el médico le dijo que “le gustaría que volviera a verlo al consultorio,

o él podía ir a visitarla, a escondidas, siendo un secreto de ellos”. Que le pidió su dirección y número de teléfono y los anotó en un papel de receta médica, que guardó en su bolsillo, lo que a la declarante le llamó la atención, porque pensaba que le pedía esos datos para confeccionar las recetas. La dicente le dijo que si necesitaba un turno lo llamaría y él le dijo que, si ella quería, podían verse a escondidas de su papá afuera del consultorio. También le dijo que cuando la vio supo que iban a ser amigos para toda la vida “o si querés podemos ser más que amigos” y le guiñó el ojo. Le dijo que “quería tener algo con ella”, entonces ella le manifestó que no se confundiera que no estaba interesada en tener nada. Que el médico le dijo que lo disculpara, que había pensado que ella quería algo con él. Pero a pesar de las disculpas siguió insistiendo que podían tener algo y la dicente le manifestó nuevamente que no le interesaba. El médico volvió a decirle que éste debía ser un secreto entre ambos, y agregó que podían tener algo solo pasajero si ella tenía miedo de una cosa seria. Le dijo que podían tener relaciones, que él era un hombre cuidadoso y que no iba a hacerle doler, que no tuviera miedo. Que ante esto la dicente tomó las recetas, que momentos antes él tenía en su poder y no le ofrecía, como que no quería dárselas, la declarante las tomó, le dijo que su papá podía comprarle las cosas y parándose comenzó a retirarse, en tanto el médico también comenzó a pararse para impedir que saliera, oportunidad en que la declarante le dijo que le entregue el papel donde había anotado su dirección y el médico le dijo que lo rompería, y haciéndolo lo colocó en la mesa. Que la deponente logró agarrarlo y se lo llevó, saliendo del consultorio. Preguntada por dicho papel si se encuentra en su poder, manifiesta que no, que no sabe dónde lo puso, recuerda que en casa de M. E. F. lo colocó sobre la mesa, se lo mostró, pero luego no sabe qué pasó. Le preguntó a M. E. F. si lo

tenía, esta lo buscó, pero no logró encontrarlo. Que al salir fue a la casa de su amiga M. E. F. –vive frente al Hospital-, ésta le dijo que había estado como una hora en el consultorio y la deponente le contó lo ocurrido. Desde allí llamó a su padre, con quien fue a formular la denuncia. Preguntada por la Fiscalía qué más le hizo Balac, dijo que nada más, que solo en la primera consulta que la revisó le puso la mano entera sobre la cadera, y que M. E. F. le dijo que eso no era normal, que ella lo sabe porque su padre es médico. Insistió la Fiscal con la pregunta e indagó si le había tocado sus partes pudendas y, en su caso cómo lo habría hecho, respondió: que no, que no la tocó en ninguna parte íntima, en ninguna de las dos consultas, tampoco él se sacó nada de ropa, ni la forzó. En cuanto a qué personas también tomaron conocimiento de lo ocurrido, dijo que M. E. F. y su marido, su papá, sus hermanas que son más grandes –tres– y seis hermanos mayores, la dicente es la menor. Que algunos de sus hermanos querían ir a pegarle, pero decidieron que era mejor ir por las vías legales, y sus hermanas le dijeron que la iban a acompañar. Que estaban enojados con el médico, le dijeron que no tuviera miedo, que la iban a acompañar, y que debían darlo a conocer. Preguntada si el médico intentó comunicarse con la declarante dijo que no, además se llevó su número, por lo que estima que no lo tiene...”

Se recabaron además las siguientes testimoniales:

M. E. F. (fs. 06), maestra particular de la joven, en sede de la Unidad Judicial, con fecha 28/9/2020 explicó que “...conoce a C.A.B.–presunta damnificada en autos- desde los 12 años, hace aproximadamente cuatro años, ya que es su maestra particular y por la confianza que hay también la suele acompañar al médico y ese tipo de cosas. Que sabe que la madre de C. falleció cuando la niña tenía cinco años, es por tal motivo que han desarrollaron una relación de afecto. Que en el día de la fecha a eso de las 09:00 hs la deponente

acompañó a C. a un turno que tenía con una dermatóloga- de la que no conoce nombre -en el Hospital Misericordia –aclara la deponente que ella vive frente a dicho nosocomio- que la acompaña hasta la puerta de los consultorios externos –frente al edificio principal del Hospital- que no la dejaron entrar al Hospital por la situación de emergencia sanitaria, por lo que entró sola C. y ella volvió a su domicilio. Que aproximadamente a las 10:00 hs C. vuelve, estuvieron estudiando hasta las 11:30, ya que tenía C. otro turno médico, con un médico clínico de nombre HUGO BALAK de unos 54 años de edad, con el que ya había tenido una consulta, pero había ido con el padre a esa consulta anterior, por lo que la vuelve a acompañar hasta la puerta, nuevamente no la dejaron entrar, pero como este turno era solo para hacer una receta y una autorización para otro turno, pensó que iba a ser muy rápido, por lo que esta vez la esperó afuera del Hospital en la vereda, que le resultó raro que tardara tanto, y luego de unos 40 minutos se vuelve a cruzar a su casa. Que luego de unos 10 o 15 minutos de haber llegado a su casa ... llega C. llorando muy desconsolada, muy nerviosa y temblaba, que no podía parar de llorar, que luego de un rato, logró calmarla un poco, y le cuenta que apenas llegó se anunció y subió las escaleras para ir al consultorio en el primer piso, que entró muy rápido, no tuvo que esperar nada, y apenas entra a la consulta, el médico comenzó a hacer chistes, a charlar con ella, pero de repente le toma las manos y comienza a decirle “estoy confundido, tu sonrisa me conmueve el corazón, me gustaría tener algo con vos, pero tiene que ser un secreto, tenes que escaparte de tu casa”, C. le continuó relatando que ella le decía que no, pero que el denunciado continuaba insistiendo y diciéndole que nadie se iba a enterar, que su papá no tenía que saber nada, y que en un momento se paró, la abrazo fuerte, y le dio un beso en la mejilla. Que también le contó C. que en la consulta anterior el denunciado le agarró el brazo

y le dijo al oído que quería estar solo con él, que en ese momento C. pensó que era por una cuestión médica, y que cuando ocurre todo esto en el día de la fecha el médico le dijo que él pensaba que había vuelto a buscarlo por lo que él le había dicho en el oído la consulta anterior. C. continuó contándole que después el denunciado comenzó a insistirle y pedirle que tuvieran relaciones sexuales, que él le decía que iba a ser muy suave, que C. tenía miedo y no sabía cómo irse. Que el denunciado no le daba la receta, por lo que no se podía ir, que él le seguía hablando, y después de un rato en esta circunstancia, ella se levantó y salió corriendo, como que él estaba sentado frente a ella, que él, la quiso agarrar, pero ella salió corriendo y pudo irse. Asimismo, agrega que justo tenía que entrar una chica y la vio salir corriendo. Que inmediatamente después de que logró salir fue a la casa de la deponente, momento en que llega llorando. Que luego de hablar con C. la deponente llamó a J.B., el padre de esta, para que fuera a su domicilio. Que cuando J. llegó, le contó lo ocurrido...”.

Mara Rosamel Galván (fs. 19/20) personal policial, el día 30/9/2020, constató el domicilio del denunciado Hugo Balac, sito en calle Amboy N° 3389 de Barrio José Hernández, de esta Ciudad de Córdoba.

Entrevistó vecinos del sector quienes no quisieron identificarse, que *“...manifestaron conocer al denunciado en autos, con muy buenas referencias, un buen concepto vecinal, refiriendo los mismos que es un excelente vecino, saben que se dedica profesionalmente como médico, desconociendo si consume bebidas alcohólicas o drogas, que vive con su mujer y dos hijas adolescentes entre 10 años de edad y 15 años de edad las mismas, teniendo conocimiento de que trabaja como médico en el Hospital Misericordia ... expresaron que el automóvil Siena, que se hallaba estacionado en el garaje es de uso personal del denunciado, precisando que efectivamente se traslada en el mismo...”.*

Además, constató el domicilio de C.A.B., sito en calle Bogotá N° 54 de barrio Santa Rosa de esta ciudad de Córdoba.

Por último, realizó averiguaciones con relación al lugar del hecho, para ello se dirigió a los consultorios externos pertenecientes al Hospital Misericordia, sito en “...calle Ayacucho, entre las calles Richardson (al Norte) y Santiago Cáceres (al Sur), encontrándose allí a mitad de cuadra un edificio de dos plantas (...) donde se observa en su parte superior una cartelera que dice “HOSPITAL MISERICORDIA CONSULTORIOS EXTERNOS – PROFESOR DOCTOR ANTONIO NORES”, donde en dicho lugar funcionaria el consultorio del denunciado en Primer Piso, Consultorio N° 1, donde reza un cartel con su nombre, lo que indicaría que únicamente el denunciado prestaría servicios como médico allí...”.

El 01/10/2020 (fs. 47) diligenció el allanamiento en el lugar del hecho, con la cooperación técnica correspondiente. Confeccionó actas y croquis ilustrativo. Además, secuestró el legajo de Hugo Balac y de un listado impreso de pacientes del mismo, correspondiente al día 28/9/2020. Agregó finalmente que le fue informado por la secretaria **Nadia Micaela YOB**, que “...a las 08:30 horas del día de hoy (01/10/2020), el Dr. **Hugo BALAC (denunciado)**, ingresó a su consultorio y retiró el listado de pacientes atendidos el día 28 de septiembre del corriente año; diciéndole ‘que se la llevaba y después la traía’; pero no regresó a dejarla”, agregando que ese listado es realizado de puño y letra por el denunciado con el diagnóstico de cada paciente y con su firma...”.

El 07/10/2020 (fs. 65) se presentó en calle Belgrano n° 1502 -Hospital Misericordia- y secuestró la historia clínica de C.A.B.

Nelson Daniel Ochoa (fs. 55) personal policial, diligenció orden de allanamiento para el domicilio del denunciado Balac, el que arrojó resultado negativo en

cuanto al secuestro de elementos relacionados a la causa y la lista de pacientes. También realizó registro del automóvil, con mismo resultado.

Georgina Pasquali(fs. 75), médica dermatóloga de la supuesta víctima, relevada del secreto profesional por el padre de C.A.B., manifestó “...*que conoce a la víctima de autos –C.A.B.- atento a que la atendió en una o dos oportunidades, no lo recuerda con precisión. Al respecto refiere que la joven fue paciente suya del Hospital Misericordia, por lo que puntualmente recuerda una consulta que mantuvo con ella, el día 28/09/2020, en dicha ocasión la misma se presentó por un cuadro de dermatitis más onicomycosis, es decir la presencia de hongos en las uñas... le recetó el antimicótico necesario y le hizo una serie de recomendaciones en relación a la sintomatología que presentaba; razón por la cual, se trató de una consulta breve, que no se extendió por muchos minutos. Durante la entrevista mantenida con la joven, esta nunca le mencionó haber padecido ningún episodio de índole sexual con personal médico de tal Nosocomio. Lo que sí recuerda es que a finales del año 2020, en fecha que no puede precisar pero cree que durante el mes de noviembre o diciembre, tomó conocimiento a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea Whats app, del que forman parte los médicos del Hospital Misericordia, que el doctor Hugo Balac, era desvinculado del mismo por haber sido denunciado por un hecho de índole sexual, no recordando mayores detalles al respecto ya que a partir de ese mensaje “todos empezaron a opinar y dar sus puntos de vista, entonces no le di trascendencia. Además, ese médico está en otro edificio, el área de dermatología se ubica en otra construcción por lo que no tengo ningún tipo de contacto con él, desconozco en absoluto los detalles de lo que pasó, ya que nunca me los precisaron. Tampoco volví a ver a la paciente C. De hecho, me sorprendió cuando me llegó la citación...”*”.

Nadia Micaela Yob(fs. 76) empleada administrativa del Hospital Misericordia, secretaria y coordinadora de Consultorios Externos, explicó que su principal función es *“...llevar la agenda de los turnos médicos, pero que no realiza atención al público. Aclara que su oficina se encuentra en un lugar que no es de acceso público y que no posee vista directa al pasillo de la entrada del Hospital, es en razón de ello que, además de no tener contacto con los pacientes, no puede ver la circulación de personas en el lugar. Aclara que no recuerda el nombre de la víctima de autos y que no la conoce físicamente. Finalmente agrega que hace un mes aproximadamente el denunciado regresó al Hospital y que ese mismo día el jefe del servicio hizo que se le atribuyeran funciones en las que no se atiende al público, “lo habían puesto en auditoria pero ahora no está ahí, no sé dónde está. Pero no está trabajando en el Hospital...”*.

Mario Rafael Ruiz(fs. 91) comisionado policial, secuestró el *“listado de pacientes con turnos asignados”* del Hospital Nuestra Señora de la Misericordia, fechados los días 25/09/2020, 28/09/2020 y 29/09/2020 correspondientes al médico Balac, las que fueron entregados en la sede de la Fiscalía el día 28/09/2020 por Noelia Iscovich, secretaria en el estudio del Dr. Carlos Nayi y Morales, defensores de Balac. Labró el acta respectiva (fs. 92/95).

Respecto a la documental se cuenta con:

Informe remitido por el Hospital Misericordia(fs. 12/14 y 26), de donde surgen los datos personales de Hugo Balac y copia de la resolución que dispone su suspensión preventiva sin concurrencia a su lugar de trabajo.

Croquis ilustrativos

* fs. 21 de la ubicación del consultorio externo, lugar del hecho, sito en calle Ayacucho entre calles Richardson y Santiago Cáceres de B° Güemes de la ciudad de Córdoba.

* fs. 22 del domicilio del denunciado sito en calle Amboy n° 3389 de B° José Hernández de la ciudad de Córdoba (o barrio Bialet Masse).

* fs. 23 del domicilio de C.A.B. sito en calle Bogotá n° 84 de B° Santa Rosa de la ciudad de Córdoba.

* fs. 50 del interior del consultorio donde ocurrieron los hechos.

Copia de Historia Clínica de C.A.B. (fs. 29/43) del Hospital Misericordia. La misma se inicia en el año 2018. Surge que en fecha 28/09/2020 fue atendida por la Dra. Georgina Pasquali, Dermatóloga. Además, figura la lista de turnos del Dr. Hugo Balac de fecha 28/09/2020 registrando turno C.A.B. a las 11:30.

Actas de Allanamientos

* fs. 49, del lugar del hecho Ayacucho s/n° de B° Güemes de la ciudad de Córdoba, labrada por la Sgto. Mara Galván. Consta que “...se observa una puerta 2 hojas, atravesando esta, una escalera, que doblando hacia la derecha y al finalizar esta, un pequeño hall que funciona como sala de espera, del lado izquierdo de este espacio, una puerta de madera color blanca con un pequeño cartel que reza “C1 – CLINICA MEDICA DR. BALAC HUGO HORARIO DE LUN A VIERNES”, cruzando esta se observa un consultorio médico donde hay una camilla, una estantería de 8 estantes con medicamentos y cajas varias, un escritorio con papeles varios, 5 sillas, 2 balanzas, un tensiómetro, 1 estufa...”. Secuestró “... una hoja A4 donde figura un listado de pacientes con turnos asignados del día 28/09/2020, dicha planilla es digital, se realiza el secuestro del legajo del doctor Hugo Balac que consta de una carpeta -archivo de color bordo con bordes metálicos y en uno de sus extremos un papel blanco con el nombre “Balac Hugo”, que consta de 70 hojas...”.

* fs. 57, confeccionada por el Of. Ayudante Nelson Ochoa, del domicilio de Hugo Balac, sito en calle Amboy n° 3389 de B° José Hernández. No se logró el

secuestro de la planilla de atención de pacientes.

Actas de Secuestros

* fs. 66, de la historia clínica de C.A.B.

* fs. 92, de tres hojas A4, de pacientes con turnos asignados, del hospital Misericordia a cargo del profesional Hugo Balac.

* fs. 96, del teléfono celular de Hugo Balac, marca Samsung modelo J2 prime color rosa perlado.

Lista de pacientes (fs. 93/95), con turnos, manuscrita por el denunciado, correspondientes a los días 25/9/20, 28/9/20 y 29/9/20. Las mismas fueron entregadas por la secretaria del Dr. Nayi, defensor de Balac. Registra turno C.A.B. el día 28/9/2020 a las 11:30. Hay anotación manuscrita por Balac sobre su atención.

Informe Técnico Planimétrico (fs. 131) del lugar del hecho. Vista imagen satelital y del interior del consultorio.

Informe Técnico Fotográfico (fs. 133/139) conformado por 10 fotografías color del lugar del hecho -vista externa de los consultorios externos, del interior del mismo, de las planillas impresas y del secuestro de legajo personal de Hugo Balac.

Acta de nacimiento de C.A.B.(fs. 140), nació el día 30/09/2004 y es hija de J. E. B. y de Stella Maris Cornejo.

Planilla prontuarial de Hugo Balac (fs. 153), Prio n° 77872 AG, no registra antecedentes.

Psicológica de C.A.B. (fs. 119/123), realizada en fecha 13 de abril de 2021, por la Lic. Romina De Leeuw, quien concluye “...*De lo trabajado se arribaron a las siguientes conclusiones periciales: a) Nivel Manifiesto al examen clínico-forense (valoración fenomenológica que considera las siguientes variables:*

*modo de presentación, atención, concentración, memoria, modalidad discursiva): C. se presenta a las entrevistas acompañada por su padre, Sr. J. B., se advierte buen estado en general. Se advierten buenos recursos verbales y de comunicación. Sus funciones cognitivas (atención, memoria) se infieren al momento pericial preservadas. **b) Valoración de aspectos relevantes de la personalidad. Dinámica psíquica actual:** Respecto a las características de personalidad, se coligen rasgos de inseguridad, autocrítica y exigencia consigo misma, así como cierta tendencia a la pasividad. Se evidencia un modo de funcionamiento infantil, inmaduro, lo cual permitiría sostener en ella un modo de funcionamiento dependiente con escasa tolerancia a la frustración. Por otro lado, se infiere un tipo de pensamiento ligado a lo concreto y criterio de realidad conservado. Teniendo en cuenta su edad evolutiva, no puede determinarse aún una estructura de personalidad determinada. Asimismo, se evidencia una instancia psíquica yoica debilitada. Respecto a los recursos defensivos, se advierte la utilización de mecanismos de tipo fóbicos (evitación), y obsesivos (anulación), por medio de los cuales intentaría mantener controlados los aspectos ansioso-persecutorios.*

***c) Historia vincular con el supuesto agresor:** C. refiere habría solicitado turno a un médico clínico en el Hospital Misericordia ya que habría tenido candidiasis en sus manos, y refiere también molestias en sus intestinos. Indica habría visto al Dr. Hugo Balac en dos oportunidades, la primera junto a su padre y en la segunda oportunidad, la acompaña su maestra particular, la cual no dejan ingresar por protocolos de Pandemia Covid 19, según refiere. C. agrega ingresa sola al consultorio, relatando la situación inadecuada de índole sexual que habría vivenciado con el Dr. Balac. **d) Características del relato:** En relación a su relato se advierte espontaneidad, flexibilidad*

(posibilidad de expresarse con sus propias palabras), detalles de contexto, reproducción de conversaciones, interacciones y afectividad concomitante con lo relatado (angustia, ansiedad y vergüenza). C. pudo determinar fecha, modalidad y lugar donde se habría dado dicha situación denunciada. e) **Presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual o algún tipo de trastorno psicopatológico:** Surge como principal indicador el relato espontáneo de C., donde indica habría vivenciado una situación inadecuada de índole sexual con quien se habría atendido en el Hospital Misericordia, Dr. Hugo Balac. C. refiere que el Sr. Balac habría intentado besarla, (menciona se habría acercado a ella y se había sacado el barbijo) como así también que **la habría invitado a encontrarse fuera del consultorio mencionándole que quería tener algo con ella, “más que amigos”, según refiere C. Agrega que, el Sr. Balac le habría dicho que no tuviera miedo, que él iba a ser “suave”. Ante esto, la joven, refiere sentimientos de vergüenza, incomodidad y angustia.** alude, a nivel conductual, tener temor a las figuras masculinas, y que lo relatado habría modificado la relación con su entorno en tanto tiende a percibirlo con desconfianza y rechazo. A nivel emocional, C. indica miedo a quedarse sola e hipervigilancia. Además, se aprecian alteraciones en el sueño, C., indica los primeros días luego de lo relatado, no habría podido dormir, ya que tendría pesadillas e imágenes de lo que le habría sucedido (flashbacks) según refiere. De la entrevista mantenido con su padre, surge que C. tendría cambios de humor, como así también elevados sentimientos de temor a que le vuelva a suceder lo mismo. En cuanto a las técnicas administradas, se advierten sentimientos de hipervigilancia, percepción de un mundo hostil y peligroso, como así también sentimientos de vergüenza y agresividad encubierta. Es a

partir de lo expuesto que se desprende de lo recabado en esta intervención pericial, elementos que resultarían compatibles con posibles vivencias de victimización sexual. f) Existencia de daño psíquico derivado de los hechos que se investigan y de ser factible, su extensión: A partir de lo trabajado y expuesto anteriormente, se advierte que la situación vivenciada por C. habría provocado ciertas perturbaciones, modificando su interacción con el medio, y originando alteraciones en su área afectiva, social, volitiva y conductual. Es por ello que podría determinarse daño psíquico en C. En cuanto a la extensión, resulta compatible con daño psíquico leve, en tanto implica una alteración aguda (no permanente) de la sintomatología advertida. C. manifiesta que ciertos síntomas mencionados, se encontrarían en proceso de remisión los signos advertidos en el punto e. g) Informe si la niña está en condiciones de declarar o debe hacerlo con la modalidad de Cámara Gesell: En relación a este punto, se advierte en C. lenguaje claro y coherente de acuerdo a su edad evolutiva. La joven pudo precisar lo que le habría sucedido, dando detalles de la modalidad, como así también fecha y lugar donde le había sucedido lo denunciado. En cuanto a su afectividad, se observan sentimientos de vergüenza como así también angustia en relación a lo relatado. Efectuadas tales aclaraciones, se aguardarán instrucciones que considere pertinente la Sra. Fiscal, según su criterio. h) Toda circunstancia relevante, según ciencia, a la investigación de la causa que pueda resultar relevante para la presente: Se sugiere que C. comience tratamiento psicológico a la brevedad posible a los fines de elaborar la situación vivenciada y fortalecer sus recursos psicoemocionales...”.

De todo lo reseñado hasta aquí, se desprende que lo relatado por la adolescente ante su adulta referente, Sra. M. E. F., a su padre, ante la

psicóloga del equipo de abordaje primario, coincide con lo que le reveló también a la perito. Su relato ha sido sostenido en el tiempo.

Ello por cuanto constituye una regla de la experiencia común, que el relato de un niño no puede ser objeto de un control de logicidad de la misma estrictez que el de un mayor de edad, como evidencia el tratamiento que se le dispensa en otros ámbitos de su vida de relación familiar, escolar, social, etc. Lo cual es claramente corroborado por la sicología, que subraya tales peculiaridades, tornando aconsejable el acompañamiento de tal valoración con las conclusiones de las pericias psicológicas que practiquen sobre la víctima.

Y en este sentido, de la pericia practicada de la adolescente C.A.B. se desprende que *“(...) En relación a su relato se advierte espontaneidad, flexibilidad (posibilidad de expresarse con sus propias palabras), detalles de contexto, reproducción de conversaciones, interacciones y afectividad concomitante con lo relatado (angustia, ansiedad y vergüenza). C. pudo determinar fecha, modalidad y lugar donde se habría dado dicha situación denunciada.”*; además agregó: *“Surge como principal indicador el relato espontáneo de C., donde indica habría vivenciado una situación inadecuada de índole sexual con quien se habría atendido en el Hospital Misericordia, Dr. Hugo Balac. C. refiere que el Sr. Balac habría intentado besarla, (menciona se habría acercado a ella y se había sacado el barbijo) como así también que la habría invitado a encontrarse fuera del consultorio mencionándole que quería tener algo con ella, “más que amigos”, según refiere C. Agrega que, el Sr. Balac le habría dicho que no tuviera miedo, que él iba a ser “suave”.*

Asimismo, la perito expresa que *“se advierten sentimientos de hipervigilancia, percepción de un mundo hostil y peligroso, como así también sentimientos de vergüenza y agresividad encubierta. Es a partir de lo expuesto que se*

desprende de lo recabado en esta intervención pericial, elementos que resultarían compatibles con posibles vivencias de victimización sexual.”

Las verbalizaciones aportadas por C. en relación a los hechos denunciados revisten características que se asociarían a los criterios propuestos respecto a la credibilidad del relato.

En relación a las circunstancias de tiempo –día y hora- en que ocurrió el hecho sufrido por C.A.B., fue el **día 28 de septiembre de 2020 minutos después de las 11:30, en el consultorio n° 1 ubicado en el anexo de consultorios externos del Hospital Misericordia sito en calle Ayacucho al 1600 -entre Richardson y Santiago Cáceres de B° Güemes de la ciudad de Córdoba.**

Debe advertirse además que ella nació el 30/09/2004 y refirió al brindar las distintas declaraciones que el ataque sexual se sucedió a sus 15 años en ocasión de asistir al consultorio médico donde prestaba servicio el Dr. Balac, con motivo de solicitar al galeno una prescripción médica. Lo que coincide plenamente con la fecha impresa en la lista de pacientes del Hospital Misericordia con turnos asignados secuestrada, con lo expresado por la Dra. Pasquali en su declaración y por lo relatado por el padre de C.A.B. y por M. E. F.

Adviértase también que el imputado Balac llevó a cabo el suceso que se endilga valiéndose de ausencia de otras personas en el lugar del hecho por los protocolos existentes en dicho momento por pandemia Covid y desplegó su poder de predominio sobre la paciente para menoscabar su integridad sexual. El predominio en este caso surge obvio, pues cualquier persona deposita una confianza por demás extrema en los médicos, ya que estos están destinados a cuidar nada más y nada menos que la vida de las personal, por lo que el acatamiento en este sentido de los pacientes a lo que el medico les indica es total, justamente porque gozan de una confianza que lleve implícita su digna

función.

Para ello, en procura de concretar su designio criminoso ideó toda una trama delictiva asegurándose al perpetrar el acometimiento que la adolescente se encontrara a solas con el acusado en el ámbito laboral de éste.

Balac cometió actos intrusivos en la sexualidad de la adolescente, invasivos de su corporalidad, desajustados o no acordes con cualquier práctica médica, consistentes en tomarla de sus brazos para **besarla en la mejilla y acariciarle las manos** en el ámbito de la consulta médica, a la vez que le proponía que mantuviera con él relaciones sexuales, que no se condicen de ninguna manera con lo que se espera de cualquier práctica profesional médica. Cuando lo que se espera, contrario a lo sucedido y conforme a la confianza depositada en los médicos, es un obrar profesional exento de cualquier acto de aprovechamiento de éste, como ya se dijo párrafos arriba; y debiendo su accionar, por supuesto, corresponderse al máximo con el juramento hipocrático.

Téngase en cuenta que los hechos delictivos investigados en marras salieron a la luz inmediatamente, ya que al salir del consultorio médico C.A.B. desbordada se dirigió al domicilio de su adulta referente, M. E. F., quien puso en conocimiento de lo sucedido al progenitor de la misma, y luego procedieron a denunciar el hecho en sede policial.

Todo lo reseñado hasta aquí evidencia los sólidos relatos de la adolescente víctima acerca de lo ocurrido, retransmitido de manera cabalmente idéntica en todas las oportunidades en las que le fue requerido, tanto respecto de personas del entorno íntimo familiar como frente a profesionales que intervinieron luego de la denuncia, no variando sus versiones en el tiempo. Lucen así sus testimonios coherentes, circunstanciados, libres de contradicciones y sin fisuras en lo discursivo.

Corresponde destacar aquí el criterio sostenido por el máximo Tribunal de la provincia en autos “*Serrano, Ezequiel Alberto p.s.a abuso sexual agravado - Recurso de Casación-*” (Expte. “S”, 51/10)”, en relación a la valoración que debe observarse respecto del relato de niños y del dictamen del perito en orden a las explicitaciones del mismo: “...esta Sala tiene dicho que frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros. En consecuencia, los elementos de juicio que corroboran el relato de las víctimas constituyen, en su mayoría, prueba indirecta. Empero, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos (T.S.J. Cba., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, “Ramírez”) y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J. Cba., Sala Penal, “Avila”, S. n° 216, 31/8/2007; “Díaz”, S. n° 12, 20/2/2008; “Boretto”, S. n° 212, 15/8/2008; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Risso Patrón”, S. n° 111, 19/05/2008; entre muchos otros)... La **psicología**, por su parte, también ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil, en tanto explica los mecanismos e interacciones inherentes a la psique del niño que subyacen a esta peculiaridad arriba referida y constatada por la experiencia común. Es precisamente por dicho motivo que resulta aconsejable - aunque no imprescindible, atento al principio de libertad probatoria receptado en el artículo 192 del código ritual- validar sus dichos con un abordaje experto. Las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor... Por ello, cuando existe una pericia

psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión.-

Por último, debo destacar que con la copia de la **partida de nacimiento** de C.A.B. obrante a f. 140 se acredita la minoridad de la víctima, que conforme se desprende de ella, al momento de los hechos enrostrados al encartado Balac, C.A.B. tenía 15 años de edad, lo que da cuenta del estado de vulnerabilidad de la adolescente encontrándose a solas con el acusado, visiblemente mayor, en el consultorio médico debido a los protocolos de Covid existentes en dicho momento.

El atentado contra su integridad sexual es claro y ha quedado reflejado tras lo dictaminado por la lic. De Leeuw, quien advirtió que ““...la situación vivenciada por C. habría provocado ciertas perturbaciones, modificando su interacción con el medio, y originando alteraciones en su área afectiva, social, volitiva y conductual. Es por ello que podría determinarse daño psíquico en C.. En cuanto a la extensión, resulta compatible con **daño psíquico leve**, en tanto implica una alteración aguda (no permanente) de la sintomatología advertida.”

También es de resaltar que fue claro el límite que intentó poner C.A.B. al acusado. La adolescente de ninguna forma consintió la forma de proceder de Balac y se lo comunicó “ella le manifestó que no se confundiera que no estaba interesada en tener nada”. En nuestro modelo jurídico penal, “el consentimiento no puede dejar de ser considerado como un acto de comunicación” (Género y

derecho penal: debates actuales en la parte general. Aida Tarditti; Natalia Monasterolo; 1ª Ed. Cba. Ediciones Lerner, 2022; pag. 94). Fue clara la manifestación hecha por la adolescente, y más allá que lo expresado por ella encuadra a la perfección en la expresión por demás usada en estos días “**no es no**”, no puede dejar de decirse que la minoridad de la víctima frente al imputado, el lugar de comisión del hecho, y el motivo por el cual se encontraban ella allí, no podía pasarle inadvertido al imputado.

Para concluir, estimo conducente aclarar que los sucesos cuya comisión ha quedado demostrada que fue llevada a cabo por el acusado, se enmarcan dentro de la problemática de *violencia de género*. Ésta, se manifiesta de diferentes modos, conforme a cada cultura y las circunstancias témporo-espaciales que las circundan, pero puede definirse como “el ejercicio de poder que refleja la asimetría existente en las relaciones entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino ante lo masculino.

Es así como, y en virtud de lo antes expuesto, se ha podido establecer una relación de subordinación de la víctima respecto del imputado, es decir se ha podido determinar este binomio de superioridad por parte del traído a proceso, e inferioridad por parte de la víctima, clara desigualdad en la relación médico-paciente y etaria, como se ha dicho.

Es importante destacar, en este sentido, lo que sostiene nuestro máximo tribunal provincial cuando refiere que: “...en orden a determinar la existencia de *violencia de género*, es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima, que sea un agente del estado, o que la violencia ocurra en el ámbito privado o público. Lo dirimente es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con *violencia física, psicológica o sexual*, entre otras, por su género; es decir, que la

trate como alguien que no es igual, desconociendo fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida. De allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia. (Cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n° 273, 23/06/2016, “MEDINA, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas -Recurso de Casación-”. Vocales: Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollati.).

De esta manera, estimo haber dado las razones que la efectiva ocurrencia del hecho endilgado al acusado, como así también su participación penalmente responsable en el mismo, ha sido acreditada con el grado de certeza exigido en esta instancia del proceso. En suma, la prueba es categórica. La identidad en lo central del relato de la adolescente víctima cada vez que lo brindó a los diferentes interlocutores del proceso, a su adulta de confianza, a su padre, a la psicóloga que la abordó de forma inmediata ante la denuncia y a la que realizó la pericia médica, las precisiones de detalles, las descripciones sensoperceptivas, el correlato emocional, todo corroborado por indicios unívocos, sin que exista indicio alguno anfibológico, dotan de plena credibilidad a su versión de los hechos. Las probanzas valoradas en conjunto no dan margen a duda acerca de la imputación jurídico delictiva y en consecuencia no admiten otra solución que la aquí esbozada. Todo ello, aunado al reconocimiento de los hechos formulado por el acusado, en la primera audiencia realizada.

Conforme a lo expuesto precedentemente, dejo fijados los hechos del presente decisorio como han sido narrados al comienzo de la presente sentencia, dando así cumplimiento al requisito estructural de la Sentencia por el **art. 408 inc. 3** del Código Procesal Penal.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR.

ENRIQUE BERGER, DIJO:

De acuerdo a la respuesta dada a la primera cuestión planteada, corresponde calificar legalmente las conductas desplegadas por el acusado.

Así las cosas, corresponde encuadrar legalmente la conducta del imputado **Hugo Balac**, como autor responsable del delito de “**abuso sexual arts. 45 y 119 primer párrafo del C.P.**” en perjuicio de C.A.B.-

Ello así, por cuanto, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidas en la plataforma fáctica, con la intención de satisfacer sus fines lascivos, el profesional médico aprovechando que se encontraba solo con la adolescente en el consultorio médico donde prestaba servicio, comenzó a hacerle comentarios simpáticos a su paciente. Seguidamente se sacó el barbijo y le dijo: “*este soy yo, Hugo Balac*”, se paró y le dio un beso en la mejilla tomándola de los brazos. Luego se sentó y continuó con comentarios inapropiados, diciéndole que era muy linda, hasta que sobre el escritorio le tomó las manos y se las acarició. La damnificada retiró las manos y tras ello recibió del agresor expresiones tales como: “*que le gustaría que volviera a verlo al consultorio, o él podía ir a visitarla, a escondidas, en secreto; le pidió su dirección y teléfono que anotó en un papel que guardó en su bolsillo; le dijo que podían verse a escondidas de su papá; que desde que la vió supo que iban a ser amigos para toda la vida, o que podían ser más que amigos; que quería tener algo con ella...*”

Se trató de actos intrusivos en la sexualidad de la adolescente, invasivos de su corporalidad, no acordes a ninguna práctica médica, consistentes en **besarla** en la mejilla y **acariciarle las manos** en el ámbito de la consulta médica, como así también proferirle dichos de carácter sexual en un contexto en el que claramente la joven no prestó consentimiento alguno y se lo hizo saber al profesional. De dicha descripción emerge la conducta abusiva por parte de Balac y el contacto

corporal directo entre agresor y víctima.

Frente a lo narrado la adolescente le manifestó al acusado que **“no se confundiera que no quería tener nada con él”**. Balac insistió diciendo que *podían tener algo* y C.A.B. le manifestó nuevamente que *no le interesaba*.

Pese a ello, el médico volvió a decirle que éste debía ser un secreto entre ambos, y agregó que podían tener algo solo pasajero si ella tenía miedo de una cosa seria. Le dijo “que podían tener relaciones, que él era un hombre cuidadoso y que no iba a hacerle doler, que no tuviera miedo...” Dichos que causaron temor en la víctima, que optó por retirarse del consultorio.

Por todo lo expuesto, C.A.B. sufrió un hecho contra su integridad sexual por parte de Hugo Balac, profesional de la salud, hecho que fue perpetrado en el ámbito de la actividad profesional del traído a proceso, más precisamente en el consultorio médico en el que prestaba servicio; y donde luce evidente la asimetría de la relación médico paciente y la diferencia etaria de la víctima con el acusado, ya que se trató de una paciente menor de edad.

De por sí la relación médico - paciente implica una mayor preeminencia del médico sobre la víctima. En este caso, Balac se valió, para perpetrar el abuso, del rol que cumple como profesional de la salud, de la confianza que se deposita en su persona, del saber que suponen los médicos y en este caso también de la vulnerabilidad de la adolescente; persona que debió ser atendida con la responsabilidad y el respeto que merecía.

Finalmente, es la pericia psicológica sobre la persona de C.A.B. que pone luz a lo precedentemente analizado, al advertir en la peritada, indicadores de victimización sexual y *daño psíquico leve*.

Por todo lo dicho, el accionar de Balac encuadra en el delito de abuso sexual (art. 119 1º párrafo del CP).

Así voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. ENRIQUE BERGER, DIJO:

Corresponde en esta última cuestión mensurar la pena aplicable a Hugo Balac a partir de la conducta típica achacada (acorde ha quedado despejado en las cuestiones precedentes).

Acreditada la materialidad delictiva de los hechos, la autoría responsable del encartado y fijada la calificación legal, corresponde pasar a la individualización de la pena según las pautas consagradas por los arts. 40 y 41 del C.P., a fin de fijar la condena que corresponde cumplir al imputado en el marco de la escala penal prevista y con arreglo a las circunstancias objetivas y subjetivas que surjan de las conductas desplegadas.

De acuerdo con nuestra normativa procesal, tratándose de un juicio abreviado, el Tribunal “no podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal” (conf. art. 415, 2.º párr., C.P.P.), para el caso, una pena de prisión de ejecución condicional de un año e inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico, con adicionales de ley y costas. Sin embargo, esto no me exime de un análisis razonado de las constancias anejadas en la causa, no solo en cuanto a sus extremos fácticos (matizados por la confesión del imputado) sino también a los que servirán como pautas de mensuración de la condena.

Dicho ello, como circunstancias atenuantes, encuentro a favor del imputado Balac, las siguientes: el reconocimiento espontáneo, liso y llano, el hecho de avenirse a la realización de un juicio abreviado, con lo cual ha evitado tiempo y desgaste de recursos innecesarios al Estado. Que se trata de una persona que es “primario”, habida cuenta que no registra antecedentes penales; lo cual opera como una característica favorable en orden a un posible re-encausamiento de su

tránsito biográfico (al menos en el modo que lo requiere la mínima reinserción social como pauta constitucional de la ejecución penal).

En cuanto a las agravantes, si bien sobre este punto es de destacar la naturaleza de las acciones llevadas a cabo por el autor. En este sentido, bien sabido es que el reforzamiento de la protección para las mujeres sometidas a hechos de violencia de género es una obligación asumida por el Estado a través de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belem do Pará, ley n° 24.632), la que impone, como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar (art. 7 inciso “b”), manda que ha sido cristalizada en nuestro derecho nacional en la Ley n° 26.485 (Ley de protección integral a las mujeres) y a nivel local con la Ley n° 9283 (Ley de violencia familiar). En virtud de ello, debo ponderar que el imputado Balac perpetró los sucesos por los que fue traído a juicio, en contra de su paciente (menor de edad) aprovechando su posición asimétrica respecto a la misma, en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia sexual. En efecto, las conductas del traído a proceso al cometer los sucesos, configuraron una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre el varón y la mujer. Por otro lado, encuentro como agravante el grado de instrucción adquirido por el profesional (universitario), lo que a todas luces le ha provisto de la experiencia necesaria para actuar en el tránsito jurídico, al menos propiciando sólo la conciencia acerca de la trascendencia de un acto palmariamente ilícito (T.S.J. S° 259, 02/10/2009, Druetta).

En su mérito, atento las razones supra expuestas, la modalidad del presente juicio (Art. 415 del CPP), el acuerdo homologado por este tribunal, y la escala

penal aplicable, es que estimo razonable imponer al acusado **Hugo Balac** la pena de **un año de prisión en forma de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión de médico, con costas** (arts. 5, 12, 26, 20 bis, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P. y 415, 550 y 551 del C.P.P.).

Es que la pena acordada entre las partes con motivo del juicio abreviado, se encuentra dentro de la escala penal estimada para el delito de abuso sexual, sin embargo, respecto a la inhabilitación solicitada y dejada a interpretación de este Tribunal, entiendo que corresponde aplicar la inhabilitación especial perpetua que establece para estos casos el art. 20 bis último párrafo del Código Penal, toda vez que el profesional médico cometió el hecho valiéndose de su profesión y empleo, perpetrándolo en el consultorio –médico- del Hospital Público en el que prestaba servicio a la comunidad, violando de esta manera toda la confianza en él depositada por cualquier paciente, y en este sentido es que no corresponde que siga actuando como tal. Se entiende que el hecho de abusar sexualmente de una paciente, es suficiente para ordenar la inhabilitación especial perpetua en su profesión, para que así no pueda estar entonces nuevamente con niñas menores de edad, como así tampoco con mayores, porque como venimos diciendo, se aprovechó de su profesión para realizar su conducta delictiva.

En este sentido, la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina impuesta, no solamente es legalmente válida, sino que resulta una consecuencia necesaria para limitar las actividades del médico que ha delinquido en tal carácter, actuando claramente esta pena como una medida de seguridad para el futuro. En este sentido nuestro Tribunal Superior de Justicia, explica que “(...) *Aunque se trata de una pena, la inhabilitación constituye una sanción de seguridad, que tiene un efecto de prevención evidente, consistente en apartar a quien ha demostrado una conducta peligrosa, de la esfera funcional*

en que se ha cometido el delito. De esta manera, se resguardan los intereses que rodean el empleo, cargo, derecho, etc., frente a un sujeto que los ha puesto en riesgo dolosa o culposamente (...)” TSJ, Sala Penal S n° 39, 24/05/2004 fallo Bravo).

En el mismo rumbo, destacada doctrina (De La Rúa- Tarditti, Derecho Penal. Parte general. 1ra edición. Bs. As. Hammurabi, 2014) menciona: “Acerca del fin o fundamento que cumple esta pena, la pérdida o suspensión de determinados derechos se presentará siempre como retribución, que podrá tender a un fin preventivo general al retirar al funcionario abusivo o infiel a los deberes del cargo o al profesional incompetente de la profesión o actividad, aunque no puede desconocerse que, débilmente, se encuentra vinculada con el fin preventivo especial individual a través de la rehabilitación por las condiciones que ésta requiere para la extinción anticipada de esta pena (v. gr., remediar la incompetencia y otras circunstancias socialmente constructivas.” (ob. cit. pág. 694). Por lo que claramente, la ley lo establece y los jueces debemos aplicar esta sanción para neutralizar la actividad riesgosa desplegada por el imputado.

Asimismo, corresponde **fijar como pautas de conducta** a fin de la condenación condicional dispuesta a **Hugo Balac** y por el término de dos años, las siguientes reglas: **a)** Fijar domicilio, donde deberá residir y del que no podrá mudarse, ni ausentarse por un tiempo prolongado, sin autorización del Tribunal; **b)** Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; **c)** No cometer nuevos delitos; **d)** Someterse al cuidado del Patronato de Liberados; **e)** Concurrir a la sede del Juzgado de Ejecución Penal que por sorteo corresponda a todas las citaciones que se le formulen; **f)** Iniciar tratamiento psicoterapéutico en relación a los delitos de carácter sexual por los que es condenado y a la temática de género, debiendo acreditar en el término de 15 días de que la

presente sentencia quede firme, el inicio ante institución pública o privada y posteriormente su continuidad en forma bimestral, hasta su alta; g) Abstenerse de mantener contacto personal, telefónico, por cualquier medio y/o por interpósita persona con la víctima, hasta ulterior resolución (art. 27 bis del CP). Tener presente lo manifestado por la víctima en orden a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 27.372 y 11 bis de la Ley 24.660.

Ordenar el pago de la tasa de justicia al condenado, en la suma de pesos equivalentes a 1,5 Jus, monto que deberá abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de remitir certificación de la deuda más sus intereses por mora a la Oficina de Administración del Poder Judicial (Código Tributario de la Provincia de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

Una vez firme la presente resolución, deberá comunicársela al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, con noticia al Ministerio de Justicia por ser la autoridad de aplicación, y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, por ser el órgano competente a nivel nacional, a sus efectos (Ley Provincial 9680, Ley Nacional 26.879, A.R. N° 8 del 25/8/2010 y N° 14 del 21/12/2012). Firme la presente sentencia practíquese el cómputo de pena y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4 del Acuerdo Reglamentario N° 896 - Serie A- del TSJ), debiéndose oficiar al Registro Nacional de Reincidencia con el fin de informar lo aquí resuelto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.117.

Así voto.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, en Sala Unipersonal; **RESUELVE: I. Declarar a **Hugo Balac**, ya filiado, **autor del delito de abuso sexual** (arts. 45 y 119 primer párrafo del CP) e imponerle la pena de **un año de****

prisión en forma de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión de médico, con costas (arts. 5, 12, 26, 20 bis, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P. y 415, 550 y 551 del C.P.P.). II. **Fijar como pautas de conducta** a fin de la condenación condicional dispuesta a **Hugo Balac** y por el término de dos años, las siguientes reglas: **a)** Fijar domicilio, donde deberá residir y del que no podrá mudarse, ni ausentarse por un tiempo prolongado, sin autorización del Tribunal; **b)** Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; **c)** No cometer nuevos delitos; **d)** Someterse al cuidado del Patronato de Liberados; **e)** Concurrir a la sede del Juzgado de Ejecución Penal que por sorteo corresponda a todas las citaciones que se le formulen; **f)** Iniciar tratamiento psicoterapéutico en relación a los delitos de carácter sexual por los que es condenado y a la temática de género, debiendo acreditar en el término de 15 días de que la presente sentencia quede firme, el inicio ante institución pública o privada y posteriormente su continuidad en forma bimestral, hasta su alta; **g)** Abstenerse de mantener contacto personal, telefónico, por cualquier medio y/o por interpósita persona con la víctima, hasta ulterior resolución (art. 27 bis del CP). III. **Notificar a la víctima** la presente resolución a fin de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 27.372 y 11 bis de la Ley 24.660. IV. Ordenar el pago de la **tasa de justicia** al condenado **Hugo Balac** en la suma de pesos equivalentes a 1,5 Jus, monto que deberá abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de la remisión a través de Secretaría, de la certificación de la deuda más sus intereses por mora a la Oficina de Administración del Poder Judicial (Código Tributario de la Provincia de Córdoba y Ley Impositiva vigente). V. Una vez firme la presente, practíquese el cómputo de pena; cúmplase con la Ley 22117; fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896 serie

“A” del T.S.J, del 25/7/07 y sus complementarios) y comuníquese al Juzgado de Violencia Familiar interviniente, al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, con noticia al Ministerio de Justicia por ser la autoridad de aplicación, y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, por ser el órgano competente a nivel nacional; a sus efectos(Ley Provincial 9680, Ley Nacional 26.879, A.R. N° 8 del 25/8/2010 y N° 14 del 21/12/2012). **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

BERGER Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.09

BARRIOS Paola Alejandra

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2024.08.09